



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso, dentro del que además de no haberse dictado sentencia, se encuentra inactivo en secretaría por más de Un (01) año sin ninguna actuación.

Cartago, Valle del Cauca, Abril 17 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pet. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00414-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: **María** del Carmen Guiral Corrales -Sucesora Procesal
Demandado: José Manuel Higuera Flórez
Auto N°: 1074

Conforme la anterior constancia secretarial, y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para cumplir con la carga procesal de **notificación personal del auto que libró mandamiento de pago**, transcurrido más de un año sin surtirse actuación alguna, en cuanto la solicitud de sucesión procesal, por si sola, sin no rrefiere ningún impulso procesal, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto se advierte que la última actuación del proceso data del **09/12/22**, y dentro del presente trámite no se ha producido sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL CORRALES CC 29.371.087** (Sucesora Procesal) contra **JOSÉ MANUEL HIGUERA FLÓREZ CC 1.096.955.751**, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de los ingresos del demandado **JOSE MANUEL HIGUERA FLOREZ CC 1096955751**, como empleado de la Fuerza Pública, Policía Nacional de Colombia.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 047 del 06/02/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al pagador de la Policía Nacional, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)